



## Reflexiones en torno a la instrucción pública tardío colonial en el Perú: de las Cortes Gaditanas (1812 – 1814) al retorno del Absolutismo (1814 -1820)

*Mag. Juan Carlos Huaraj Acuña  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos<sup>11</sup>  
juanhuaraj@yahoo.com*

**Resumen:** Se reflexiona los principales aportes en políticas educativas propuestas por las Cortes Gaditanas, durante su existencia entre 1812 y 1814, en su aplicación al espacio colonial geográfico peruano. En ellas se otorgó mayores responsabilidades públicas en la creación y administración de colegios de primeras letras a los Ayuntamientos Constitucionales. Durante el contexto de su ejecución, las referidas leyes se proclamaron siendo virrey del Perú, Fernando de Abascal. Una vez disueltas las Cortes, la instrucción pública volvería a las manos de un poder político ejecutivo más absoluto, y bajo el amparo de nuevas propuestas peninsulares, las mismas fueron reforzadas por la presencia de la Iglesia y su muy detallada organización y jerarquía.

**Palabras clave:** Cortes de Cádiz, Fernando VII / Fernando de Abascal / instrucción pública / primeras letras / Antonio Vargas / Marqués de la Constancia / primeras letras colonial / educación virreinato / catecismo educativo.

78

**Abstract.** The present article reflects the main contributions in educational policies proposed by the Cortes Gaditanas, during its existence between 1812 and 1814, in its application to the Peruvian geographical colonial space. These were given greater public responsibilities in the creation and administration of schools of first letters to the Constitutional Councils. During the context of its execution, these laws were proclaimed being viceroy of Peru, Fernando de Abascal. Once the Cortes were dissolved, public instruction would return to the hands of a more absolute executive political power, and under the protection of new peninsular proposals, they were reinforced by the presence of the Church and its very detailed organization and hierarchy.

**Keywords:** Cortes de Cádiz / Fernando VII / Fernando de Abascal / public instruction / first letters / Antonio Vargas / Marquis de la Constancia / first letters colonial / education vicerealty / educational catechism

---

<sup>11</sup> Magíster en Historia por la UNMSM. Especialista en el área de historia de la educación peruana.

**Résumé:** Le présent article réfléchit sur les principales contributions dans les politiques éducatives proposées par *Las Cortes Gaditanas*, au cours de son existence entre 1812 et 1814, dans son application à l'espace géographique coloniale péruvienne. En eux se sont données beaucoup de responsabilités publiques dans la création et la gestion des écoles de premières lettres aux conseils municipaux constitutionnels. Dans le cadre de sa mise en œuvre, les lois susmentionnées ont été proclamées pendant le gouvernement du vice-roi du Pérou, Fernando de Abascal. Une fois dissous *las Cortes*, l'instruction publique est retournée aux mains d'un pouvoir politique exécutif absolu, et sous la protection des nouvelles propositions péninsulaires, les mêmes ont été renforcés par la présence de l'Eglise et de son organisation très détaillée et hiérarchisé.

**Mots clés:** Las Cortes de Cádiz / Le roi Fernando VII / Le vice-roi Fernando de Abascal / L'éducation publique.

## 1. Introducción

La convocatoria a las Cortes Gaditanas (1812 – 1814) fue un acontecimiento novedoso para América hispana, como inesperado. La igualdad política entre los miembros letrados<sup>12</sup>, criollos o peninsulares, dentro de una sociedad de Antiguo Régimen, tuvo un impacto, que hasta hoy monografías y tesis no dejan de reflejar, como seguramente lo representó en los distintos virreinos hispanos. La novedad de estas representaciones consistió –desde la óptica del historiador Manuel Chust– en crear un « [...] *espacio político representativo que antes no existía, y por ende, a la politización de una esfera pública*» (CHUST, 2004, 33). Y muy probablemente, ambas convocatorias, la de 1812, como la de 1820, en lo que atañe a espacios de representatividad política pública, sirvieron de antecedentes históricos a la formación de los Soberanos Congresos Republicanos, forma esencial del sustento político republicano. En pocas palabras, el rey Fernando VII, pagó carísimo el aceptar públicamente compartir su otrora absoluto frente a las Cortes. Y lo decidió en dos ocasiones.<sup>13</sup>

En un trabajo anterior (HUARAJ, 2011), estudié las principales lecturas jurídicas, que realizaron durante su etapa de formación los académicos republicanos de las primeras dos décadas de vida independiente. En el atardecer colonial decimonónico, personajes como los hermanos Pedemonte, Sánchez Carrión, Manuel Lorenzo Vidaurre, así como los longevos Francisco de Paula Vigil y Francisco Javier Mariátegui, entre otros, influyeron decididamente en la acción política en los albores republicanos. Ellos, entre otros, redactaron, criticaron y, en algunos casos, se autocorrigieron; nos dejaron escritos, aportes jurídicos, entre otras obras producto de sus magnas creaciones intelectuales. Desde sus textos iniciales, los de fogosa juventud, encontré discursos heredados de autores eclesiásticos de los siglos XVII y XVIII, como Johan Heinecio y Jacobo Benigno Bousset. La presencia tanto del clero regular como del secular en las direcciones académicas de las principales instituciones educativas tardías coloniales, fue evidencia del prestigio que gozó la Iglesia católica, como de sus expositores y pensadores, durante el siglo diecinueve republicano. Curiosamente, fueron los mismos miembros del clero también las principales figuras “sospechosas” de atentar ideológicamente contra el régimen monárquico mismo. Un gobernante como José F. Abascal tuvo el olfato político de lo que se discutió, sigilosamente, en los espacios académicos, tanto en las aulas universitarias, o dentro los despachos parroquiales. Los debates en Lima, no fueron distintos a los que se sucedieron en claustros conventuales y educativos superiores en las otras colonias hispanoamericanas. En el Perú, esas reuniones no se escaparon del seguimiento y sospecha del virrey Abascal: La Pontificia Universidad San Marcos, el Convictorio San Carlos, ni siquiera los seminarios se les escaparon. Eso sí, Abascal, debió contar con un pequeño batallón civil que lo mantuvo

80

<sup>12</sup> Sucintamente, en torno a los antecedentes de la doctrina política gaditana, fue decisiva la influencia de la relectura de los clásicos romanos. La vuelta al derecho romano durante el siglo XVIII, ahora bajo la óptica de los pensadores de la edad moderna, tuvo mucho que ver en la interpretación y aplicación que luego hicieron de ella los principales sectores y actores políticos de comienzos del siglo XIX. Su ola, definitivamente, llegó hasta Hispanoamérica.

<sup>13</sup> El recorte evidente del poder político del Rey se observa desde la redacción misma de la Constitución gaditana de 1812. En el artículo 15 de la misma se lee: “*La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey*”. Primero van las Cortes. La figura del rey, la más alta figura del Estado hispano, fue limitada por el Soberano Congreso. Sospechamos que ese fue uno de los antecedentes jurídicos más importantes para darle forma y delimitación a la posterior figura del presidente de la temprana república.

al día de lo acontecido en la ciudad, y aquellos con presencia en todas las instituciones mencionadas.

Fue al precitado virrey a quien le tocó gobernar durante el zigzagueante panorama político que se presentó: la convocatoria a la Junta Suprema Central, las renunciaciones de los reyes Carlos IV y Fernando VII, el gobierno francés, el Congreso gaditano, y luego el primer retorno de Fernando VII. Y todo ello entre 1808 y 1814. Las actuaciones del virrey mencionado, son mensurables desde distintas ópticas: políticas, sociales, militares, como educativas.

## 2. La Instrucción Pública y Las Cortes Gaditanas: 1812 – 1814

El sabio Hipólito Unanue, en la segunda edición por él corregida y aumentada en 1815, y publicada en Madrid, de su célebre libro “*Observaciones sobre el clima de Lima...*”<sup>14</sup> (UNANUE, 1815: 09), describió al virrey José F. Abascal como “genio benéfico”, no solo por sus atenciones en torno a la reparación de las viejas murallas, el aseo en las calles, entre otras obras, también tuvo laudatorias palabras por la construcción del panteón, los colegios de medicina, y, las escuelas de primeras letras. Habría que observar la relación entre el virrey frente al nuevo panorama político –el constitucional monárquico–, enfocándonos desde la ciudad de Lima. Víctor Peralta (2005) expone que para el período tardío colonial, Abascal gestionó fondos públicos a favor de las primeras letras en Lima. Uno de esos aportes hacia la educación en Lima aconteció durante la administración del Ayuntamiento Constitucional (entre 1812 y 1814). Ambos, el virrey y el Ayuntamiento, procuraron adecuar las nuevas normas constitucionales en la ciudad, que en su título sexto afirmaba:

*Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Capítulo primero, de los Ayuntamientos. Art. 321. Estará a cargo de los Ayuntamientos [...] Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.* (CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, 1812: 87)

Una vez promulgada la constitución, diversas autoridades locales procuraron ejecutar aquella importante responsabilidad encomendada, en su papel promotor de las mencionadas escuelas en la ciudad (PERALTA, 2005). Aún frente las tensiones y contradicciones propias entre el Cabildo Constitucional y el virrey, existió una tensa posición de consenso y acuerdo, frente al hecho y necesidad de impulsar la instrucción pública. Sin embargo, quien salió con mayor rédito político hacia la posteridad fue el virrey, quien figuró como impulsor de los centros de primeras letras en el Perú, como parte de sus gestiones en su macro política “De la Concordia”. Aquella imagen pública, se constató ya desde la temprana historiografía española decimonónica:

*[Abascal] Construyó además desde los cimientos un colegio de Medicina y cirugía, y le dotó con las cátedras necesarias. Estableció también una academia de dibujo y reedificó otro colegio para la gratuita enseñanza de primeras letras y gramática latina, que se pobló en pocos días de más de 400 niños y jóvenes.* (MELLADO, 1850: 04)

Aquí valga una pequeña referencia, el texto anota dos instituciones distintas, una es la de un colegio para la gratuita enseñanza de primeras letras, que virreyes anteriores fundaron y promovieron, dicho sea de paso; y la otra, de gramática latina. Éste último ya está en el borde entre la educación básica y la educación de las élites. Sin embargo,

<sup>14</sup> La primera edición correspondió al año de 1806.

fueron esas las acciones por el Marqués de la Concordia, cual última antorcha fulgurante antes del ocaso final del león español en América.

¿Se puede afirmar la existencia de un pensamiento político e ideológico referido a la instrucción universal durante los años finales de la colonia? Alguna vez afirmé la relación y semejanza ideológica y política en torno a los planes de reforma educativa propuestos por el sabio español Melchor Gaspar de Jovellanos, frente al maestro Toribio Rodríguez de Mendoza (HUARAJ, 2011:78–79). Sin proponerlo, encuentro una relación de pensamiento, aunque lejana, estrecha, entre los escritos y apuntes del asturiano frente a los de Rodríguez. Los opúsculos y escritos de Jovellanos, tuvieron rápida llegada, demasiada, entre los círculos académicos limeños. Pecaremos de audaces, pero la recepción de libros de última edición, legales o prohibidos, ¿no fue por intermedio del sabio jeronimita fray Diego de Cisneros?, ilustre miembro del clero quien falleció en Lima en 1812. Fue uno de los pocos personajes ilustrados en América con un tránsito postal bastante constante con la península, entre ellos, el envío y recepción de libros. Sobre su biografía y acciones en Lima, existe un sólido estudio histórico al que se puede hacer referencia, perteneciente al historiador Javier Campos (CAMPOS, 2009: 177–178). Uno de sus principales postulados del colega precitado, es el de desechar, en las investigaciones sobre la cultura colonial tardía, las acusaciones que giraron en torno a Cisneros, como el introductor de libros prohibidos en Perú. Aunque de ello registrase denuncia el mismo Tribunal de la Inquisición limeña; lo que si resulta innegable hacia la posteridad, fue su influencia académica en los círculos letrados limeños.

82

Una de las novedades más pertinentes que resaltó la Constitución de 1812 es su interés explícito por la instrucción pública, un adelanto político para su época. En las Constituciones peruanas, hubo que esperar hasta la Constitución de 1839 (CONSTITUCIÓN DEL PERÚ, 1839: 07), promulgada por el Presidente Agustín Gamarra, para hallar dentro de una Carta Magna, un abierto y claro interés por la instrucción pública y las primeras letras<sup>15</sup>. Resulta innegable que documentos antecedentes incluyeron los términos “instrucción pública” o “educación”, sin embargo no fue sino hasta esa fecha, en donde hallo de forma más explícita el deseo de dotarlo abiertamente a la ciudadanía.

Existió, evidentemente, un paralelo jurídico entre las leyes emanadas entre la metrópoli durante esos tres años, y la realidad del virreinato peruano. La Constitución gaditana rigió en todos los reinos de la monarquía española. Pero hay que precisar. Siguiendo a la historiadora Natividad Araque (2010), los antecedentes más próximos hacia una visión política centralizada de la instrucción pública española, comenzaron ya en 1809, durante el gobierno de José I Bonaparte. Se remite al dictamen de creación de las “*casas de educación para las niñas*”. En dicha ley, se dotó de al menos un colegio femenino a cada provincia del reino. Sin embargo, ello aún esperaría un conjunto de normas que ordenase toda la documentación en un sólido *Plan de Instrucción Pública*, al estilo francés. Dicha propuesta educativa nacional peninsular, ideológicamente, procuró hallarse entre la novedad del liberalismo afrancesado, y la evidente tradición revolucionaria del país de origen. Agregaríamos, de línea no jacobina. Resalto el artículo 366°, del título noveno, de la Constitución gaditana, a saber:

<sup>15</sup> Brevemente, algunas palabras en torno al documento. El Congreso de la República asumió la propuesta de erigir y aprobar la existencia misma de las instituciones, así como de los planes de enseñanza, tanto para los establecimientos de instrucción, como los de educación pública. El Presidente de la República velaba de los intereses sobre la misma, hasta que el Congreso formulase un Plan de Educación Nacional que no llegó hasta después de mucho tiempo.

*En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles. (CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, 1812: 09)*

Reflejando ideológicamente la pertinente afirmación de Natividad Araque, sin olvidar el ámbito legal peninsular durante el referido trienio, las realidades educativas hispanoamericanas, como el caso del virreinato peruano tuvieron un claro antecedente francés: «*La política educativa de José I, por tanto, estaba basada en los principios que caracterizaron la Revolución francesa y que aniquilaron los del Antiguo Régimen [...]*» (ARAQUE: 2010, 07). Cabe señalar que la Iglesia en uno de sus libros de instrucción elementales como el Catecismo, fueron la referencia apropiada para usos posteriores por las autoridades civiles. Por ejemplo, en 1813, en España se publicó uno de los primeros *catecismos civiles*, a saber, *breve exposición de las obligaciones civiles* (1813).

Cabe anotar aquí, los distintos escenarios políticos entre España y el Perú. Durante el primer período gaditano, gobernó el virrey Abascal. Durante la convocatoria a Cortes en el segundo período, la presencia del Libertador José de San Martín y el de todo su gabinete de gobierno, mermaron muchísimo la capacidad de gobierno del virrey, para ese tiempo, Joaquín de la Pezuela (gobernó entre 1816 – 1821).

Retornando al contexto constitucional, y dentro del espacio de la metrópoli, el mayor incentivo político de los liberales españoles, y su propuesta de instrucción pública, tuvo dos alcances ambiciosos:

- a) Una exposición masiva de los medios de instrucción universal, desde la administración exclusiva e insistente del Estado;
- b) Así como una progresiva desligazón de las responsabilidades públicas encargadas a los miembros de la Iglesia Católica. Desde a la óptica de los liberales, el clero debía dedicarse exclusivamente al pastoreo de las almas bajo su grey.

La historiografía contemporánea –jurídica y política principalmente–, denomina al acontecimiento político gaditano como uno de los más importantes y últimos giros liberales, que el Gobierno Español fomentó en pos de una mayor relación y responsabilidad de Estado hacia las otras dependencias geográficas, una organización superior *deudora* de sus ciudadanos. Poco después de dichos acontecimientos, la mayoría de repúblicas latinoamericanas iniciaron sus definitivos procesos de independencia. La deuda institucional que contienen los primeros establecimientos públicos republicanos, inclusive su subvención política misma proviene de la legislación española gaditana. Para el caso estrictamente educativo, la “Junta de Instrucción Pública”, fue establecida en el marco de las discusiones de los diputados representados en Cádiz, en marzo de 1813, inclusive. Como lo menciona el historiador Carmelo Real (2012), fue una tarea ardua como fructífera, y que tuvo repercusiones fuera de Madrid, alcanzando inclusive las geografías de ultramar.

En torno a los postulados de la *Junta de Instrucción* citada, la elaboración de su Reglamento justificó la responsabilidad del sufragio como uno de sus sustentos, y en ello la consecuencia de la obligada viabilidad administrativa de los colegios de primeras letras por parte del Estado, y ya no sobre los recursos eclesiásticos. La constitución gaditana encargó en ello al Ayuntamiento Constitucional. La responsabilidad recayó sobre los regidores (autoridades anteriores a las reformas gaditanas), y sobre los alcaldes, por supuesto, los mismos quienes debían jurar la Constitución, antes de acceder a su gobierno local. La espera del nuevo “*reglamento de instrucción*”, de alcance universal para la instrucción pública en los diversos reinos hispanos, debió

reflejar cierta impaciencia por las autoridades locales, frente a otras tantas *leyes nuevas*. Las ciudades más pobladas estaban obligadas a crear una escuela de primeras letras por cada quinientos (500) habitantes. En el hipotético caso de la ciudad de Lima, siguiendo a la “*Guía eclesiástica, política y militar [...]*” (UNANUE, 1795: 281–282), su aplicación hubiese significado –sin contar a la población esclava–, la creación de aproximadamente doscientos treinta y nueve (239) escuelas de primeras letras, distribuidas a lo largo de toda la intendencia. Todas ellas subvencionadas en gran medida por los cabildos locales. El sublime ideal de la instrucción universal, vía decreto supremo, en esta ocasión emanado desde el congreso gaditano, hubiese tenido muchos problemas en su camino hacia su concreción.

El Decreto universal sobre la enseñanza pública, llegó a las Cortes en marzo de 1814, emprendida por una Comisión especializada, presidida por Manuel José Quintana<sup>16</sup>, notable sabio español de la época. (ARAQUE, 2013: 24)

Lamentablemente, dicho documento no tuvo tiempo ni de ser discutido, el 04 de mayo del mismo año retornó al poder el rey Fernando VII, bajo un modelo de gobierno que restableció los organismos del Estado anteriores a Cádiz. Se trató del retorno al absolutismo. Lo que siguió en la península, no fueron sino reflejos de insanía y revanchismo político. Sin embargo, la semilla del liberalismo gaditano, caló hondo en los intelectuales del temprano liberalismo republicano americano. Para el caso peruano y su dimensión educativa, ancló en el pensamiento y acción pública de un presbítero ciertamente poco ortodoxo, José Francisco Navarrete.

Hubiese sido de mucho fruto el debate sobre la instrucción pública en Perú, seguramente hubiese rebasado los ambientes municipales, la representación ciudadana y su interés por la instrucción; hubiese legado fructíferos debates y réplicas. Si bien resultaba totalmente impopular discutir una mejor instrucción para los niños, ejecutar los postulados gaditanos hubiese significado un tránsito difícil y lento, en pos de la concreción de muy justas propuestas.

La Constitución gaditana representó el andamiaje jurídico que, en palabras ya citadas de la colega Natividad Araque, *aniquiló* los principios políticos públicos que sostenían el Antiguo Régimen. Nunca antes América hubo, para el período colonial, una revolución jurídica tan ambiciosa, la misma, finalmente, representó parte del juego político que puso el fin a la monarquía. La instrucción universal fue también parte de ese constructo jurídico. La educación de todos los hijos del reino, qué duda cabe, fue un proyecto fruto de la reflexión política e ideológica de los liberales gaditanos. La inclusión de los derechos políticos, puso fin a la terminología de *súbditos*, de *hombres fieles y leales a la corona*. La nueva dimensión política versó, aún después de la disolución de las Cortes, en ciudadanos, cuyas obligaciones para con el Estado, se hallaron en función de saberse lo más cercanamente representados en aquella organización. A partir de Cádiz, la ciudadanía pudo elegir, y ser elegido, y para ello fue prerequisite saber leer y escribir. Con ello el vínculo y la necesidad del Estado frente a la instrucción pública, fue una exigencia evidente, justa y necesaria. Aunque el ciudadano de a pie lo tomaba más como una mejora a sus condiciones laborales. Lo cual también fue válido.

<sup>16</sup> Sobre este notable personaje de la historia decimonónica política y literaria española, en relación a su participación al período gaditano en referencia, habría que destacar una importante relación amical e intelectual con el sacerdote Diego Muñoz Torrero –once (11) años mayor, de tendencia política liberal– ciertamente fue fructífera, ambos comulgaron en diversas propuestas y aportes en la vida pública peninsular durante el desarrollo de las Cortes gaditanas. Sobre una detallada biografía y acción política, entre otras dimensiones, de Manuel José Quintana, ver como referencia obligada, el texto citado de Natividad Araque (2013).



Sin embargo resultan necesarias, en pos de una mejor observación, mayores estudios entre las relaciones y deudas públicas ante el liberalismo decimonónico hispano, y su relación con Hispanoamérica. Brevísimamente, menciono aquí propuestas académicas como: la expandida idea de una dependencia ideológica mayoritaria, proveniente del formulismo político galo posrevolucionario –el de un Estado acaparador, asfixiante–; de las propuestas francesas educativas jacobinas; e inclusive de posturas hispano francesas, respetuosas de la tradición católica peninsular, entre otras (HUARAJ, 2011:44).

Finalmente, concordando con el investigador español Carmelo Real Polo, quien denomina al documento magno gaditano como el «*acicate*» de la revolución jurídica que representó Cádiz, la apertura política gaditana influyó en muchos ámbitos del pensamiento americano: el jurídico, político, entre otros:

*El paso de un régimen feudal y señorial a otro democrático, articulado en una sociedad de clases, supuso una ardua empresa que tiene como cimiento la Constitución de 1812. Este texto constitucional es el acicate para emprender profundas reformas en los planos políticos, sociales y educativos que tienen como fin formar a un nuevo ciudadano para las nuevas coordenadas sociopolíticas que promovían los liberales de Cádiz.* (REAL, 2012, 87)

### 3. La instrucción pública y el retorno del absolutismo

Luego del retorno del Absolutismo, la mayor parte de propuestas políticas logradas por las Cortes, se tornaron políticamente inviables. Y más, la persecución no solo se cionó sobre los diputados más influyentes, se censuraron también las leyes consideradas muy liberales. El retorno del absolutismo<sup>17</sup>, significó, concretamente, en torno al ideal de la instrucción universal, un giro radical, y el retorno de la sociedad Estado – Iglesia, aunque en otros términos. Valga anotar, que los ministros de Fernando VII, aprobaron la innovadora pedagogía del método Lancaster, aun siendo aquella la creación intelectual proveniente de un súbdito inglés luterano.

El edicto real de noviembre de 1815, “la formación de escuelas caritativas de primera educación”. El retorno de Fernando VII fue un duro revés para las aspiraciones liberales gaditanas. Sus consecuencias políticas fueron más allá de la península, en los reinos ultramar. Afectó la carrera política de quienes la apoyaron abiertamente, sirvió de acusación a funcionarios públicos como a oficiales militares. Siguiendo a Emilio La Parra (2014: 211), el rey Fernando VII, en su ambición de retornar al estadio de gobierno propio del Antiguo Régimen, desconoció inclusive a los diputados, políticos, y oficiales militares, que aun públicamente, manifestaron un entusiasmado apoyo por su retorno. Luego de su entronización en mayo de 1814, se inició un período de restauración y renovación de funcionarios desde el más alto nivel, el Consejo de Indias. No cabe aquí explayarse más, en torno al tema, tan solo agregar que a partir de la fecha –al menos hasta la siguiente restauración liberal– las relaciones de los ministros regios debían ejercerse bajo el pleno favor y auspicio del mismísimo rey. Una concentración del poder, como menciona acertadamente La Parra, que ningún rey español Borbón o Austria, poseyó jamás (Ibíd.: 213).

<sup>17</sup> Término jurídico y político bastante extendido, aunque sin embargo, cabe una reflexión en torno a su uso, ya que en la rica historiografía española, bien existirían otros que nos reseñen mejor dicho período.

Continuando con el tema educativo, durante el retorno del absolutismo, ejerció como secretario del imperio, Pedro Cevallos Guerra<sup>18</sup>, y gobernaba el Perú el virrey José Fernando de Abascal. En noviembre de 1815, durante sus últimos meses de gobierno, se signó un decreto en torno a la:

*[...] Formación de escuelas caritativas de primera educación para instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras a los hijos de los pobres hasta la edad de 10 ó 12 años, procurándoles el alimento y vestuario correspondientes a su pobreza, es el medio más adecuado para evitar el que desde los principio se aficionen a los niños a la vida ociosa y vagabunda, y para que por el contrario se incorporen en la clase de súbditos trabajadores y útiles al Estado. (BALMASEDA, 1818: 559).*

La propuesta de una educación desde “la caridad” –en el período del retorno del absolutismo– expone ya una lectura “paternalista” de las acciones políticas educativas, radicalmente distinta a las propuestas gaditanas, aquello de llevar los derechos y alcances de la “ciudadanía” hacia la gran población. Las leyes promulgadas durante el retorno de Fernando VII, en política educativa, tomaron como referencias leyes y modelos anteriores al período gaditano. Los decretos supremos fernandinos expresaron su preocupación pública ante la instrucción de los “*más desgraciados*”. Ante las nuevas leyes en pos de la instrucción pública a los más desvalidos, ¿cuáles serían las expresiones más resaltantes de los funcionarios y la sociedad colonial peruana? Sospecho que observaron con receloso silencio el hecho de que el retorno del absolutismo, procuró también instrucción a los hijos de la plebe, reorientando importantes ejes trasversales en su acción educativa:

86

- a) La instrucción de primeras letras derivó durante el retorno al absolutismo, de una propuesta de acción caritativa, de la corona hacia los súbditos. Se dejó de lado, totalmente, la responsabilidad ciudadana encomendada al Cabildo Constitucional.
- b) Se insistió en una instrucción doctrinal cristiana, tanto en la impartición de buenas costumbres, como de las primeras letras, entre otras.
- c) Que estas propuestas se dirigían a los hijos de los pobres, edad que variaba de 10 a 12 años.

Luego de la experiencia gaditana, las relaciones políticas en general no fueron las mismas en los reinos de ultramar. No solo significó regresión hacia el Estado político antecedente. Pensarlo así podría, tácitamente, generar una generalización audaz, cuando no exponer una posición política parcializada. Hubo novedades jurídicas en la etapa *pos gaditana* que el Estado fernandino decretó, no sin dejar sinsabores políticos que al corto tiempo fueron causas de contradicción en sus gobiernos virreinales, representativos de su autoridad. El edicto mencionado sustentó la viabilidad y ejecución de sus propuestas desde las arcas públicas, semejante a lo propuesto por la experiencia jurídica gaditana. El referido documento expresó un enfoque ilustrado, ligeramente francés. ¿Alguna reminiscencia de funcionarios, evidentemente conservadores, que no pudieron dejar de admitir los méritos de leyes josefinas? En otras palabras, sospecho que fue conocida por las autoridades su tendencia liberal. Si no fuera por el período en el que fue firmado, podría ser resultado de un diálogo entre diputados conservadores y liberales, con preponderancia de los primeros, por supuesto. La presencia y gobierno de los franceses en la península no había pasado en vano. La experiencia gaditana tampoco. En el caso

<sup>18</sup> Cevallos ya había ejercido dicho cargo durante el período de su padre, el rey Fernando VI.

de los reinos americanos, los ejecutores del edicto fueron las órdenes religiosas y sus dependencias –y no las diócesis propiamente– en los diversos pueblos del reino español. La alianza entre la Corona Española y la Iglesia Romana. La real cédula conminó a los superiores y prelados regulares a que «*dispongan de lo conveniente para el cumplimiento del real decreto [...] Una obra que a la vez reclaman la religión y el Estado*» (BALMASEDA, 1818: 560). La propuesta ejecutiva, ya al nivel de alta política diplomática, incluyó –con anticipación a la emisión del decreto– una interesante negociación. El plenipotenciario español en Roma, Antonio Vargas y Laguna gestionó, previa a la firma, la posición fernandina del próximo decreto regio ante la Congregación de Cardenales. Ésta última institución vaticana expidió, en abril de 1816 (cinco meses después de las reuniones) una carta decretoria, que no hizo sino confirmar lo ejecutado luego por el edicto real. Nota aparte, José de Abascal abandonó definitivamente el cargo de virrey, luego de numerosas renunciaciones anteriores, en noviembre de ese mismo año. La orden selló la alianza del rey Fernando con la Santa Sede, como en los tiempos anteriores a la Cortes Gaditanas.

El mencionado Antonio Vargas, marqués de la Constancia, fue quien en 1816 gestionó ante las mismas autoridades romanas, la emisión de otro documento pontificio, esta vez dirigido hacia los fieles en Hispanoamérica, “*Etsi longissimo terrarum*”, en 1816, calificada por algunos historiadores como “*un llamado a la obediencia hacia el legítimo monarca, hacia la paz y la concordia para así alcanzar la pacificación de las Américas*” (LÓPEZ, 2004: 163). El alcance de este documento fue mayor. Ya no solo se estaba realizando una proclama coordinado entre el rey y Roma. Las acciones diplomáticas en el denominado “retorno absolutista”, incluyeron una fluida comunicación entre Roma y Madrid, bastante efectivas por cierto. Los funcionarios fieles a la nueva posición política de Fernando VII, debieron hallarse en sintonía con la mismísima jerarquía romana. No estamos en la capacidad de discernir si la reforma educativa propuesta por Fernando VII fue resultado de “*un ardiente deseo y propósito*” como se lee en el documento precitado, sin embargo, resulta innegable que esta *doble firma*, mejoró la recepción y ejecución en las colonias las nuevas ordenanzas imperiales. Las comunidades de religiosas también estuvieron invitadas a participar en este enorme proyecto educativo monárquico. También abierto hacia el servicio de las niñas. A diferencia de la generalidad del edicto dirigido hacia todas las comunidades de religiosos varones indistintos, para el caso de los conventos femeninos, se observaron excepciones. Por ejemplo, en caso que la comunidad sea provista de una constitución de estrecha observancia, bien podían examinarse algunas particulares, procurando negociar sus prescripciones originarias, refrendadas en sus reglas. Pero, aun así, el edicto sugiere que bien las referidas órdenes femeninas conventuales pudieron ocuparse de ser formadoras dentro de las escuelas, como parte de sus labores de congregación eclesial.

#### 4. Conclusión

Como lo mencioné, entre 1800 y 1812, el Estado colonial controló la ejecución de obras y fomento de la instrucción de forma vertical, bajo la orientación de la legislación borbónica tardía. El Estado y la Iglesia trabajaron en conjunto por las primeras letras, continuando políticas de sustento y viabilidad de los centros educativos, administrando las capellanías y censos con los que venían sustentándose. La legislación gaditana proyectó un plan más ambicioso en torno al derecho a educación de cada ciudadano del reino. Los brazos ejecutores fueron los Cabildos, y se empezó a organizar la propuesta pedagógica más apropiada tanto en la península como en los reinos de ultramar. Sin embargo, la duración de las cortes fue muy breve, además de la decidida posición política fidelista del virrey José Fernando de Abascal.

Durante el sexenio absolutista, de 1814 a 1820, se decretaron dictámenes jurídicos y políticos en materia de educación, entre ellas, la instrucción hacia los más necesitados. En sintonía con Roma, la Metrópoli encargó a la Iglesia gran parte de su organización institucional en pos de derivarlo hacia la instrucción de primeras letras. El Estado Colonial aprovechó activamente la eficiencia y obediencia de los párrocos hacia su superior de diócesis, el Obispo. Bajo edicto romano, las órdenes religiosas también debieron contribuir a dicho fin. Los espacios parroquiales coloniales, impulsaron las labores de instrucción y gestión educativa en todo el territorio, principalmente en las ciudades capitales.

88

El retorno de Fernando VII, para el caso del virreinato peruano, dotó de renovadas fuerzas políticas al virrey Abascal, y a su entorno fiel. Desde el poder central, la instrucción pública volvió a ser parte de la administración eclesiástica. Lo distinto en este período, fue que se incluyó a las órdenes religiosas en esas tareas, tanto masculinas como femeninas. Inclusive aquellas de clausura. Al menos hasta 1821. Sobre la línea paralela de tiempo, entre la convocatoria a las Cortes durante el trienio liberal, y el proceso definitivo de independencia del Perú, cabe alguna reflexión. Una vez triunfante la política peninsular liberal propuesta por Rafael del Riego, una nueva coyuntura, irrefrenable e irreversible vivieron los últimos reinos hispanoamericanos, quienes tomaron el camino de la independencia. Aunque algunas leyes peninsulares siguieron llegando al puerto, inicialmente proclamadas en la Ciudad de Lima; luego en el Cusco. Es en este período donde un maduro "*Reglamento general de instrucción pública*", firmado en la península en 1821, llegó a ser atendido por las Cortes (REAL, 2012: 74), y aprobado. ¿Llegó este documento a ser conocido, o utilizado bajo consulta, por nuestros soberanos diputados republicanos? Los liberales peruanos del período tardío colonial, aquellos que sustentaron la defensa política y jurídica de la legalidad de las Cortes, fueron también plenamente conscientes que ese camino representó el fin mismo del sistema colonial.

Las reformas políticas educativas propuestas durante el retorno del "Deseado", estuvieron en correcta sintonía diplomática con la sede Romana misma. Lamentablemente, a esta interesante alianza, tampoco pudieron otorgárseles el tiempo de diálogo y maduración hacia una mejor concreción en la realidad del reino peruano. Luego del retiro del enérgico, pero ya extenuado virrey Abascal, los dos siguientes virreyes tendrán otros fundantes intereses políticos militares: el zanjar el proceso de independencia del reino del Perú.

## 5. Literatura citada

### Fuentes Documentales

**Constitución Política De La Monarquía Española.** Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Cádiz, Imprenta Real.

**Constitución Política De La República Peruana.** Dada por el Congreso General el día 10 de noviembre de 1839 en Huancayo por el ciudadano AGUSTIN GAMARRA, Gran Mariscal Restaurador del Perú, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junín, de Ayacucho y Ancash, con la de Restaurador por el Congreso General, Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra y Presidente Provisorio de la República.

**De Balmaseda, Fermín M.** «*Decretos del rey don Fernando VII. Año cuarto de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por los diferentes ministerios y consejos en todo el año de 1817*». Tomo IV. De orden de SM. Imprenta Real. Madrid - España, 1818.

**Mellado, Francisco de Paula.** «*Diccionario universal de historia y de geografía*». T. VIII. Establecimiento tipográfico de Paula Mellado. Madrid - España, 1850. Fol. 04

**Unanue, Hipólito.** «*Guía política, eclesiástica y militar del virreinato del Perú para el año de 1795*». Impresa en la Imprenta Real de los Niños Huérfanos. Lima - Perú, 1795.

\_\_\_\_\_. «*Observaciones sobre el clima de Lima y sus influencias en los seres organizados, en especial el hombre*». 2da edición. Imprenta de Sancha. Madrid - España, 1815.

89

### Bibliografía

**Araque H., Natividad.** «*Manuel José Quintana y la instrucción pública*». Edit. Instituto Figuerola. Programa: Historia de las universidades. Universidad Carlos III. Madrid – España, 2013

**Campos, F. Javier.** «*Del Escorial a Lima. Fray Diego Cisneros, bibliotecario e ilustrado*». En: Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo CCVI / II. Madrid - España. Pág. 177-229. 2009.

**ChusT, Manuel.** «*Un bienio trascendental, 1808 - 1810*». En: “1808 La eclosión juntera en el mundo hispano». Manuel Chust (Coord.). Editores: Fondo de Cultura Económica / Fideicomiso Historia de las Américas / El Colegio de México. México DF, 2004.

**Huaraj A., Juan C.** «Currículo educativo y grados académicos en tiempos posteriores a la Independencia. De la ilustración al liberalismo». En Rev: "Mercurio Peruano". N° 524. Lima - Perú, 2011.

**Peralta R., Víctor.** “*Los inicios del sistema representativo en Perú: ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales (1812 – 1815)*” Capítulo II. En: Iruozqui V., Marta. «La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú), siglo XIX». Edit. Ministerio de Educación y Ciencia. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid - España, 2005.

**Real P., Carmelo.** «*La configuración del sistema educativo español en el siglo XIX: Legislación educativa y pensamiento político*». En Rev. 'Campo Abierto'. Vol. 31. N° 01. Edit. Facultad de Educación de la Universidad de Extremadura & Universidad de Extremadura. Extremadura - España, 2012.

*El siguiente número de.....*

**REVISTA DE INVESTIGACIÓN MULTIDISCIPLINARIA**



<http://www.ctscafe.pe>

Volumen I- N° 3 Noviembre 2017

112

*Nuevas secciones y comentarios.....*

*Contáctenos en nuestro correo electrónico  
[revistactscafe@gmail.com](mailto:revistactscafe@gmail.com)*

Página Web:  
[www.ctscafe.pe](http://www.ctscafe.pe)

Blog:  
<https://ctscafeparaciudadanos.blogspot.com/>

Facebook  
<https://www.facebook.com/Revista-CTSCafe-1822923591364746/>